



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y JOSÉ LUIS
AVENDAÑO BORRAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
JOSÉ LUIS AVENDAÑO BORRAZ
Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho y, ostentándose como indígena tsotsil, y [REDACTED] [REDACTED] del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; y por **José Luis Avendaño Borraz**, ostentándose como presidente municipal del referido municipio.

¹En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

La parte actora controvierte la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en los expedientes **TEECH/JDC/104/2023** y **su acumulado** que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, al considerar que se actualizaba la violencia política en razón de género, atribuida al presidente municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Terceros interesados.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Estudio de fondo	13
SEXTO. Protección de datos personales.....	54
RESUELVE	56

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada en atención a que el Tribunal responsable juzgó con perspectiva de género y fue precisamente a partir de ese enfoque que determinó la

² En lo siguiente, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

existencia VPG únicamente por parte del presidente municipal, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional se estima correcto, aunado a que fundó y motivó adecuadamente la sentencia controvertida y estudió correctamente el caudal probatorio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos y de las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, presentó denuncia por violencia política en razón de género ante el IEPC, en contra de José Luis Avendaño Borraz, en su carácter de presidente municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, por omisiones y acciones realizadas durante sesiones de cabildo y actividades del propio ayuntamiento.

2. **Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.** El diecisiete de noviembre de ese año, la Secretaría Ejecutiva del IEPC radicó el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022 en contra de los sujetos denunciados. Además, se inició el procedimiento en contra de Jorge Eduardo Coello Avendaño, en su calidad de cronista vitalicio del Ayuntamiento de Venustiano Carranza.

**SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO**

3. **Primera resolución del PES.** El siete de febrero de dos mil veintitrés⁴, el Consejo General del IEPC aprobó la resolución emitida en el IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022 determinando que sí se acreditaba la VPG y, declarando administrativamente responsable únicamente a José Luis Avendaño Borraz, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4. **Primer juicio local.** Inconformes con la determinación antes referida, mediante escritos de fecha de catorce de febrero, las personas que resultaron responsables, en forma individual interpusieron sendos juicios ciudadanos. Las demandas fueron recibidas y tramitadas por la autoridad responsable, el quince del febrero.

5. **Primera sentencia local.** El treinta de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió resolución en el expediente TEECH/DC/027/2023 y sus acumulados, donde ordenó al Instituto de Elecciones modificar la resolución controvertida.

6. **Segunda resolución del IEPC.** El cinco de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la nueva resolución emitida en el IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, determinando que sí se acreditaba la violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], únicamente por parte de José Luis Avendaño Borraz, presidente municipal.

7. **Segundo juicio local.** En contra de lo anterior, mediante escritos de fecha de ocho y dieciocho de septiembre, José Luis

⁴ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Avendaño Borraz en su calidad de presidente municipal y [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED], ambos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, interpusieron juicios de la ciudadanía, mismos que quedaron radicados con las claves TEECH/JDC/104/2023 y TEECH/JDC/107/2023.

8. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió resolución en la que acumuló los juicios al considerar que existía conexidad y confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que se determinó la existencia de la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

9. **Demandas.** En contra de la determinación anterior, los días seis y siete de diciembre, la parte actora presentó escritos de demanda ante el Tribunal responsable.

10. **Recepción y turnos.** El quince de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las demás constancias remitidas por el Tribunal local y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes **SX-JDC-349/2023** y **SX-JDC-350/2023**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas de los presentes juicios; y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la acreditación de violencia política en razón de género cometidos en contra de la hoy actora, y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

14. Además, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN**



MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”⁵.

SEGUNDO. Acumulación

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Medios citada, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

16. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

17. El mismo precepto establece que procede la acumulación cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al estar controvertido el mismo acto o resolución o bien, que se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares, de tal manera que resulte conveniente su estudio de forma conjunta.

18. En el caso, se considera procedente estudiar los juicios de forma conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos se controvierte la resolución del TEECH mediante la cual se confirmó la resolución del Instituto Electoral local que consideró que se

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



24. **Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

25. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las **nueve horas con cuarenta y tres minutos del siete de diciembre** del año en curso, **a la misma hora del doce de diciembre siguiente.**

26. Por ende, si los escritos fueron presentados como se muestra a continuación, resulta evidente que su presentación fue oportuna:

Escrito de tercero interesado	Fecha y hora de presentación
José Luis Avendaño Borraz	11 de diciembre 19:56 hrs.
████████████████████	11 de diciembre 19:59 hrs.
████████████████████	12 de diciembre 08:57 hrs.
████████████████████	12 de diciembre 08:59 hrs.
████████████████████	12 de diciembre 08:58 hrs.

27. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por quienes fueron parte en el juicio primigenio y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, la parte compareciente alega tener un derecho incompatible frente a la parte actora.

**SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO**

28. Por tanto, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

CUARTO. Requisitos de procedencia

29. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

30. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal responsable, en ellas se hacen constar los nombres de la parte actora y firmas respectivas, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

31. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro de los cuatro días señalados en la Ley, como se desprende a continuación:

32. La sentencia que ahora se controvierte se dictó el **uno de diciembre**, y fue notificada a la parte actora por correo electrónico en misma fecha; por lo que, el plazo para impugnar ante esta instancia transcurrió del **cuatro al siete de diciembre**, de ahí que, si las demandas se presentaron el **seis y siete de diciembre**, resulta evidente que fueron presentadas de manera oportuna⁶.

33. **Legitimación e interés jurídico.** La parte promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo

⁶ Lo anterior sin contemplar sábado dos y domingo tres de diciembre, al no estar relacionada la controversia con un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

hacen por propio derecho, aunado a que fueron parte actora en la instancia previa.

34. Dicho lo anterior, cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugnan les genera una afectación a su esfera de derechos⁷.

35. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

36. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

37. La controversia de este asunto tiene su origen en la queja que presentó, en su momento, la [REDACTED] [REDACTED] del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, en contra de diversos hechos y omisiones atribuidos al presidente municipal y diversos integrantes de ese ayuntamiento, que en su concepto constituyen violencia política en razón de género.

38. El IEPC determinó que sí se acreditaba la VPG en perjuicio de la [REDACTED] [REDACTED] por parte de todos los denunciados, sin

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO**

embargo, el Tribunal local determinó modificar esa resolución al considerar que el Instituto local había realizado un análisis incorrecto de las pruebas.

39. En acatamiento a esa sentencia, el IEPC realizó las diligencias necesarias y volvió a dictar resolución en la que tuvo por acreditada la VPG únicamente por parte del presidente municipal y no así por los demás integrantes del ayuntamiento.

40. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local y es la decisión que hoy se controvierte.

41. Ante esta Sala Regional, la parte actora considera que por una parte no se juzgó con perspectiva de género pues se debió acreditar la VPG para todos los denunciados y por otra parte que se realizó un indebido análisis del caudal probatorio, por lo que no se actualiza la VPG.

42. A partir de lo anterior, el presente asunto se centra en determinar si la decisión del Tribunal local de confirmar la decisión del Instituto local y tener por acreditada la VPG en contra de la [REDACTED] fue apegado a derecho.

¿Cuál es la pretensión, temas de agravio y metodología de estudio?

43. La **pretensión** de la parte actora del juicio SX-JDC-349/2023 es que esta sala regional revoque la sentencia controvertida y tenga por acreditada la VPG en contra del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].



44. En contrapartida, la pretensión del actor del juicio SX-JDC-350/2023 consiste en que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se deje sin efectos la acreditación de VPG en su contra.

45. A fin de sostener la procedencia de sus respectivas pretensiones, las partes hacen valer agravios relacionados con las temáticas siguientes:

SX-JDC-349/2023

- a) Omisión de juzgar con perspectiva de género**
- b) Falta de exhaustividad**
- c) Indebida fundamentación y motivación**

SX-JDC-350/2023

- d) Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad congruencia e indebida valoración probatoria**

46. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de la siguiente manera; primero serán objeto de estudio los agravios **a)** y **b)** de manera conjunta y posteriormente de manera separada los agravios **c)** y **d)**.

47. Cabe señalar que el aludido método de estudio no genera agravio a las partes, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **4/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Marco Normativo

**SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO**

48. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Fundamentación y motivación

49. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate⁸.

Congruencia y exhaustividad

50. Desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado. Mientras que la congruencia interna, estriba en que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos⁹.

⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

⁹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

51. Por otra parte, la exhaustividad de las sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones¹⁰.

Valor jurídico protegido de la VPG

52. El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

53. En efecto, los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la carta Magna y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

54. Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹¹.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Jurisprudencia 21/2018. “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

55. Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- ii. **El libre desarrollo de la función pública;**
- iii. **La toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- iv. **El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.**

56. Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

Obligación de juzgar con perspectiva de género

57. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.

¹² En adelante, por sus siglas LGAM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

58. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

59. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹³.

60. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

¹³ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

61. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género¹⁴, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

62. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁵

63. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

¹⁴ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁵ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



64. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado¹⁶ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**
- V. Se base en elementos de género, es decir:**
 - i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o**
 - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o**
 - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

65. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

Valoración probatoria

66. Con relación a las pruebas, el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala que exclusivamente podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas; documentales privadas; pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento; instrumental de actuaciones; presuncional en su doble aspecto: legal y humana; confesional y testimonial; pericial; y reconocimiento o inspección judicial.

67. Asimismo, el artículo 47 del mismo ordenamiento, indica que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en el referido Título, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

68. Además, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

69. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.

70. Asimismo, es obligación de la parte promovente aportar en su escrito inicial las pruebas que obren en su poder y ofrecer las que, en su caso, deban ser requeridas.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Omisión de juzgar con perspectiva de género y falta de exhaustividad (SX-JDC-349/2023)

a. Planteamientos

71. La parte actora aduce que existe una omisión de juzgar con perspectiva de género, pues el Tribunal local no estudió el asunto de manera contextual, ya que existen indicios de un ambiente hostil en su contra.

72. Es decir, de manera incorrecta la responsable analizó el asunto como una serie de conductas que se desencadenaron a partir de una orden dada por el presidente municipal, cuando lo cierto es que, cada uno de los denunciados ante el Instituto local actuaron de conformidad con sus atribuciones, por lo que si existió una actitud de supremacía.

73. Asimismo, argumenta que el TEECH omitió valorar los elementos probatorios, entre ellos, las manifestaciones de los denunciados bajo el criterio de reversión de la carga probatoria, pues no valoró las motivaciones basadas en el género.

b. Decisión

74. El planteamiento es por un parte **infundado** y por otra **inoperante**.

75. Lo **infundado** radica en que contrario a lo que señala la parte actora, no se advierte que existan elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género por parte de los funcionarios denunciados.

76. Mientras que lo **inoperante** radica en que la promovente se limita a señalar que existió un incorrecto estudio de los elementos probatorios sin señalar cuáles fueron las manifestaciones que no se estudiaron por parte del Tribunal local.

c. Consideraciones de la sentencia impugnada

77. En la sentencia controvertida, el Tribunal local al estudiar el agravio de la promovente relacionado con la omisión de juzgar con perspectiva de género, analizó lo siguiente:

78. Primero, inserto el marco normativo que consideró pertinente relacionado con juzgar con perspectiva de género, seguidamente calificó los argumentos como infundados, porque a su consideración el Instituto local si había realizado un estudio contextual de los hechos, tomando en cuenta la asimétrica de poder que ejerce el presidente municipal sobre los funcionarios denunciados.

79. Y, si bien el Instituto local había realizado un estudio individual de cada una de las conductas atribuidas a las personas denunciadas, ello no implicó que no tomará en cuenta el contexto general de la



cuestión, ya que ese análisis lo hizo como una técnica del desarrollo del test de los cinco elementos.

80. Argumentó que, en el caso, era evidente la asimétrica de poder que ejerce el presidente municipal sobre los funcionarios denunciados, ello porque es él a quien le corresponde la responsabilidad directa, ya que en su calidad de presidente tiene una posición de poder que permite ordenar al respecto de los servidores públicos municipales la realización de determinados actos, sin que estos puedan negarse.

81. Consideró que, las omisiones de dar respuesta a las distintas solicitudes de la [REDACTED] se debieron a una instrucción dada a los diversos funcionarios quienes se colocaron en una relación de subordinación del presidente municipal.

82. Pues de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el presidente municipal quien somete a la aprobación del ayuntamiento los nombramientos de secretario municipal, tesorero, director de obras públicas, así como el de los jefes de las unidades administrativas, entre otros, de ahí que se considere como algo evidente la relación asimétrica de poder que existe entre los funcionarios que incurrieron en las conductas omisivas.

83. Respecto a las omisiones en que incurrieron el [REDACTED], el [REDACTED], el [REDACTED] de [REDACTED] y el [REDACTED], el Tribunal local consideró que, fue determinante la relación asimétrica de poder que ejerce el presidente municipal

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

sobre ellos, pues se trató de un hecho sistemático, ya que cuatro funcionarios incurrieron en la misma conducta omisiva, situación considerada como algo extraordinario.

84. Señaló que esa decisión quedaba aún más soportada al tomar en cuenta que posterior a las distintas solicitudes realizadas por la sindica, se le convocó a una sesión de cabildo en el que se le otorgó poder y representación al presidente municipal.

85. De ahí que se considere como algo evidente que los funcionarios municipales que incurrieron en las conductas omisivas hayan seguido instrucciones del superior jerárquico por lo que fue correcta la sanción únicamente al presidente municipal.

d. Caso concreto

86. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la promovente al señalar una omisión de juzgar con perspectiva de género por parte del Tribunal local, pues de las omisiones acreditadas en las que incurrieron diversos integrantes del ayuntamiento, no existen elementos que permitan acreditar un impacto diferenciado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

87. De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política — llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo



contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

88. En ese tenor, para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o bien, del artículo 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también se acredite la actualización de una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen **hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género)**, ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

89. Es decir, en el caso concreto se tiene que el [REDACTED], el [REDACTED], el [REDACTED] y el [REDACTED] fueron omisos en contestar diversas solicitudes realizadas por la [REDACTED].

90. De lo anterior, el Tribunal local consideró que la omisión de dar respuesta se debió a una instrucción por parte del presidente municipal, razón por la que no se acreditaba la VPG por parte de

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

dichos funcionarios, ya que no era posible acreditar el elemento de género.

91. Situación que comparte esta Sala Regional, pues analizando el contexto en el que sucedieron los hechos y aun siendo analizados de manera conjunta y sistemática, no se desprenden elementos que permitan vislumbrar que las omisiones en las que incurrieron los funcionarios fueron motivadas por la condición de mujer.

92. Ello, porque la omisión de dar contestación a diversas solicitudes actualiza una obstrucción al ejercicio de su cargo como [REDACTED] situación que sí está debidamente acreditada.

93. Es decir, si bien se constató la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violación al derecho de petición, ello no significa que dichos agravios se hayan realizado como acciones diferenciadas hacia la parte actora por el hecho de ser mujer.

94. Al efecto, esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local, ya que no se satisface el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

95. Si bien, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstaculización del cargo de la [REDACTED], por parte de diversos integrantes del ayuntamiento lo cierto es que no se acreditó el elemento de género, esto es, que el menoscabo en su derecho de acceso y ejercicio en el cargo haya sido por su condición de mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

96. Ahora bien, respecto a que existió una actitud de supremacía de los diversos funcionarios hacia su persona porque abonaron desde su respectivo ámbito de atribuciones a producir un ambiente hostil lo que actualiza violencia simbólica, es **infundado**.

97. Lo anterior, porque en nada trasciende para revocar la resolución controvertida, ya que basta con que se actualice uno o de ser el caso varios de los elementos como son que pudiera ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, para que se acredite el elemento como tal, lo que significa que el ilícito se puede configurar en forma alternada y no acumulada.

98. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, la actora no alcanzaría su pretensión para revocar la resolución controvertida, ya que es necesario demostrar que se actualizan los cinco elementos del Test, para poder tener por acreditada la VPG.

99. Finalmente, respecto al argumento relacionado con que la responsable omitió valorar los elementos probatorios, entre ellos, las manifestaciones de los denunciados, se considera **inoperante** ya que la promovente se limita a señalar de forma genérica que no se tomaron en cuenta dichas manifestaciones bajo el criterio de reversión de la carga probatoria, sin señalar a que manifestaciones se refiere, lo cual es indispensable para poder llevar a cabo el estudio correspondiente.

Tema 2. Indebida fundamentación y motivación (SX-JDC-349/2023)

a. Planteamientos

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

100. La parte actora argumenta que el TEECH reitera la fundamentación y motivación del IEPC para emitir su determinación, por lo que esta no cumple con los parámetros constitucionales y legales.

101. Sostiene que, para que se pueda considerar que una persona no tuvo responsabilidad de su actuar, sino que se limitó a la obediencia jerárquica se deben actualizar las circunstancias inmersas en la tesis de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUPUESTO EN EL QUE LA OBEDIENCIA JERARQUICA NO CONFIGURA UNA EXCLUYENTE”, lo que en caso no aconteció.

102. Aduce que, el caso en cuestión se trató de una cadena de actos, cada uno ejecutados en el ámbito de atribuciones de cada funcionario, quienes en todo momento conservaron su agencia, pues no sufrieron coacción ni engaño alguno y, que abonaron en lo que terminó como una acción colectiva para impedir el adecuado ejercicio de sus funciones.

103. Inclusive, manifiesta que la remoción de cada uno de los funcionarios denunciados debe ser sometida al cabildo, por lo que no resulta fundado el temor de ser despedidos, por no ser una decisión unilateral del presidente municipal.

104. Finalmente, sostiene que, si los funcionarios denunciados advirtieron que el presidente municipal los hacía partícipes de su violencia, estuvieron en posibilidades de hacer de conocimiento a la instancia correspondiente, lo que tampoco aconteció.

b. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

105. A juicio de esta Sala Regional el agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** ya que se advierte que el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación en base a lo siguiente:

106. Del análisis integral de la resolución controvertida, en específico de la respuesta a las manifestaciones plasmadas por la promovente, se advierte que la autoridad responsable estableció correctamente que no podía alcanzar su pretensión, puesto que del análisis contextual de los hechos, se advirtió la relación asimétrica de poder que ejerce el presidente municipal sobre los funcionarios municipales denunciados.

107. Razón por la que no podía acreditarse la VPG en su contra, pues tomó en cuenta que todas las particularidades del caso le llevaron a identificar que detrás de las acciones y omisiones acreditadas, estaba el presidente municipal ejerciendo una relación asimétrica.

108. Por lo tanto, esta Sala Regional considera que se valoró correctamente todo el contexto, pues la circular girada por el secretario municipal fue el parteaguas para establecer que la violencia fue previa a la celebración de la sesión de cabildo.

109. En conclusión, la responsable determinó confirmar la no acreditación de VPG perpetuada por los funcionarios del ayuntamiento a través de un análisis integral del contexto de los hechos, por lo que contrario a lo manifestado por la promovente si se fundó y motivó debidamente la decisión tomada.

110. Por otra parte, la promovente pierde de vista que cada órgano jurisdiccional en su carácter de garante y en su función discrecional

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

puede tomar el marco normativo que se apegue al caso concreto, en este caso, el respectivo al señalamiento de la promovente relacionado con que no fundamentó su análisis en una tesis específica, lo cual no es correcto, pues como se dijo queda al libre albedrío del juzgador.

111. Así, contrario a lo afirmado ante esta instancia, de la resolución controvertida si es posible advertir fundamentos y motivos suficientes en atención a los planteamientos de la promovente ante esa instancia, además de que esta Sala Regional estima que la resolución de la responsable es ajustada a derecho.

112. Respecto al resto de los planteamientos se consideran **inoperantes**, porque son reiteraciones de su demanda primigenia y no se encaminan a controvertir directamente las razones de la responsable.

113. En efecto, en aquella instancia también argumentó que el Tribunal local pasó por alto que los servidores públicos que fueron absueltos conservaron su ámbito de actuación en todo momento, pues no sufrieron coacción ni engaño alguno para impedir el adecuado ejercicio de sus funciones sin controvertir las razones que expuso el Tribunal responsable al momento de otorgar una respuesta al planteamiento.

114. Lo mismo sucede con los argumentos relacionados con que el Tribunal local no utilizó los elementos inmersos en una tesis, así como que los funcionarios denunciados debieron advertir ante la instancia correspondiente los actos de violencia en su contra, pues son manifestaciones genéricas que no controvierten las razones dadas por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO**

115. Finalmente, respecto a que la remoción de los funcionarios denunciados es una decisión colegiada pues tiene que ser sometida al cabildo, argumento dado para demostrar que cada funcionario fue responsable de su omisión y no por orden del presidente municipal, es inoperante por novedoso.

116. Al respecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.

117. Por tanto, al plantearse un agravio novedoso lo que en realidad se pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible ya que no fue planteado ante la instancia local y por tanto no se puede pretender que el Tribunal local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento¹⁷.

Tema 3. Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad congruencia e indebida valoración probatoria (SX-JDC-350/2023)

a. Planteamientos

¹⁷ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

118. El actor aduce que la resolución controvertida viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, debida fundamentación, seguridad jurídica y presunción de inocencia.

119. Lo anterior, porque el Tribunal local al momento de dictar resolución, sostuvo que para que el presidente municipal pueda asumir la representación jurídica del ayuntamiento conforme al artículo 56 de la Ley de Desarrollo es necesario que la [REDACTED] estuviera impedida legalmente para hacerlo o se negara a asumir la representación, lo que en el caso no aconteció, pues la [REDACTED] no se encontraba en ninguno de esos supuestos.

120. Sin embargo, omitió indicar las razones especiales que lo llevaron a determinar que en el caso no se cumplía con el artículo 56 de la Ley de Desarrollo, ya que en múltiples ocasiones se ha dicho y probado que la servidora pública se ha negado a firmar sistemáticamente, cuestión que a pesar de ser planteada no fue materia de pronunciamiento por el Tribunal local.

121. Refiere que la responsable no se pronunció respecto del porque los argumentos plasmados en el acta de sesión de cabildo, no se consideran una de las formas de manifestación de negarse a asumir la representación jurídica o porque la norma requiere únicamente que la manifestación sea verbal o escrita, excluyendo las manifestaciones tacitas o por signos inequívocos, pues por principio de derecho el consentimiento o voluntad se expresa de diversas formas.

122. Menciona que la responsable es incongruente puesto que por una parte sostiene que no hay obstrucción total y después señala que no importa que no exista, pues es un hecho analizado desde la perspectiva contextual de obstrucción indebida del cargo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

██████████, sin embargo parte de una premisa incorrecta pues para que exista un contexto de obstrucción indebida al cargo, primero debe haber una obstrucción, por lo que no se afecta la esfera jurídica de la ██████████, si en ningún momento se le quitó la representación jurídica.

123. Argumenta que, el Tribunal local no tomó en cuenta que, para analizar un contexto de violencia, se debe partir desde el acto que se señala como obstructor de un derecho, es decir, sin obstrucción no existe violencia.

124. Sostiene que a través del cabildo se otorgan facultades de representación jurídica por lo que la decisión de otorgarle dicha representación no fue un acto arbitrario sino de todo el ayuntamiento.

125. Afirma que la responsable indebidamente interpretó los alcances del derecho de audiencia, pues este no se transgrede por la falta de una etapa de pruebas y alegatos en la sesión de 27 de septiembre de 2022, sino que se refiere al derecho que tiene todo gobernado de poder acudir ante los órganos competentes para solicitar la administración de justicia, por lo que el derecho de la ██████████ no se vio vulnerado por no desahogar una audiencia de pruebas y alegatos el día de la sesión, aunado a que no ejerció dicho derecho pues no presentó su medio de impugnación dentro del plazo de ley.

126. Señala que el Tribunal responsable fue omiso en atender y valorar las pruebas debido a su propia naturaleza, ya que el acta de sesión referida es un acto meramente administrativo en ejercicio de las facultades de un ayuntamiento por lo que no se puede exigir que

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

exista una contienda o procedimiento contencioso que exija una audiencia de pruebas y alegatos.

127. Aduce que el Tribunal local es transgresor y carente de buen estudio, porque en ningún momento en la línea impugnativa existió prueba alguna al menos indiciaria que pudiera reforzar el dicho de la denunciante, aunado a que no se logra observar que la frase denunciada contenga elementos de género, ni mucho menos que se hagan en relación a una relación simétrica de poder entre el denunciado y denunciante.

128. Argumenta que indebidamente el Tribunal local estableció que las testimoniales coinciden en los mismos hechos, cuestión que no puede valorarse de manera incorrecta, ya que si coinciden en lo mismo, debería crear convicción de que los hechos son como fueron narrados por quienes acuden a dar testimonio.

129. Por otra parte, sostiene que la responsable determinó que al alegar violencia política ya no existen plazos para la impugnación del acta de sesión, pudiendo ser en cualquier momento, siendo omiso en tomar en cuenta que si dentro de dicha acta no se advierte un elemento de género no puede entrar al estudio de la supuesta comisión de VPG y por lo tanto el plazo para su estudio no se puede extender más allá de los cuatro días establecidos en la norma.

130. Finalmente, sostiene que al atribuirle la responsabilidad de la circular número SM/0001/2022 se parte de una concepción carente de coherencia, pues el Tribunal local apoya su dicho en que las supuestas omisiones de los servidores públicos se debían a sus instrucciones, ignorando por completo que los hechos ocurrieron en tiempos distintos.



b. Decisión

131. Son **infundados e inoperantes** los planteamientos expuestos por el promovente.

132. Pues contrario a lo que sostiene, no existió una afectación a los principios de exhaustividad, debida fundamentación, seguridad jurídica y presunción de inocencia, puesto que la acreditación de violencia política en agravio de la [REDACTED] [REDACTED] fue ajustada a derecho.

c. Consideraciones de la sentencia impugnada

133. Con relación a la temática en cuestión, primeramente, el Tribunal local analizó el acta de sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y declaró infundados los agravios relacionados con dicha temática.

134. Consideró que el Instituto local si había señalado las razones que le llevaron a considerar por qué lo sucedido en la sesión de cabildo no actualizaba ningún supuesto establecido en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo.

135. Sostuvo que, el otorgamiento de la representación jurídica al presidente municipal no implicó quitarle totalmente la representación a la [REDACTED], sin embargo, esa situación no era necesario que fuera tomada en cuenta, ya que ese hecho fue analizado desde la perspectiva contextual de obstrucción indebida al ejercicio del cargo público de la [REDACTED] y no como un impedimento total en el ejercicio del cargo.

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

136. Por cuanto hace al derecho de audiencia de la [REDACTED], el Tribunal local consideró que no solo no estaba justificado que el presidente municipal asumiera la representación, sino también se violó el derecho de audiencia de la síndica, pues no se le dio la oportunidad de que expresara lo que a su interés conviniera y que sus manifestaciones se hicieran constar en el acta.

137. Ello porque, tal como lo expresó el Instituto local, el derecho de audiencia implica el derecho de toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda tener como consecuencia la privación o menoscabo de algún derecho humano, se le dé la oportunidad de defensa, incluso ofrecer pruebas a su favor, si el caso lo amerita.

138. En cuanto a la impugnación oportuna del acta de sesión, el Tribunal local consideró que si bien hay temporalidad para impugnar el acta, lo cierto es que en ella se alegó VPG por parte del presidente municipal, así como el retiro de la representación legal del ayuntamiento, cuestión que actualizaba su estudio.

139. En relación con la expresión “*No quería llegar a estos extremos*” el Tribunal local consideró que el Instituto local si tomó como indicio el dicho de la víctima, el cual enlazó con las circunstancias fácticas que rodean el hecho que le atribuyen.

140. Ello, porque se tuvo por acreditado las siguientes acciones y omisiones:

- Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión de cabildo se le otorgó poder y representación jurídica a José Luis Avendaño Borraz, presidente municipal del ayuntamiento, sin que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO**

se actualizara ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo.

- Que en dicho acto, no se le otorgó el uso de la voz a la síndica para que manifestara lo que a su interés conviniera así como que el acta no se encuentra signada por la síndica y dos regidurías plurinominales firmaron bajo protesta.
- Que diversos integrantes del ayuntamiento incurrieron en diversas omisiones al no dar contestación a las peticiones que les realizó la [REDACTED].
- Que derivado de la sesión de cabildo, el secretario municipal realizó la circular número SM/0001/2022 de cuatro de octubre de dos mil veintidós, por la que hizo del conocimiento a distintas áreas del ayuntamiento que la representación legal le fue otorgada al presidente municipal y en consecuencia se abstuvieron de proporcionar información a la [REDACTED].
- Que dicha circular fue reconocida por el jefe de departamento de recursos humanos mediante oficio VC/HAM/RH/037/2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en el que niega información a la síndica, con base en la mencionada circular.
- Que las omisiones en las que incurrieron los cuatro funcionarios públicos atienden al acatamiento de órdenes superiores y de la circular.

141. Razón por la que del análisis contextual y de las pruebas que obran en autos, administradas con el dicho de la víctima, se tuvo por acreditado que el presidente municipal sí dirigió la expresión denunciada.

142. Asimismo, el Tribunal responsable sostuvo que, en efecto, por sí misma la frase en cuestión solo deja entrever una actitud de

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

prepotencia por parte del presidente hacia la [REDACTED], no obstante, a pesar de que el Instituto no hace un razonamiento del porque esa expresión contiene elementos discriminatorios, si señaló que constituye una intimidación en perjuicio de la quejosa, además de que dicha expresión solo refuerza la idea de que retirarle la representación se traduce en una decisión arbitraria.

143. Por lo que esa expresión leída en el conjunto de omisiones que implicaron una obstaculización en los derechos político-electorales de la víctima sí constituyen un elemento fáctico que contribuyó a la VPG.

144. Asimismo, consideró que la prueba testimonial que el actor dice fue despreciada, fue admitida el ocho de diciembre de dos mil veintidós en la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, con ello, no se logró su pretensión, puesto que los documentos públicos hacen prueba plena ante la autoridad que los expidió, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado y en caso de estar controvertido el contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del juzgador.

145. Razón por la que advirtió que son manifestaciones generales e idénticas, sin que ello sea útil para desestimar que, al término de la sesión de cabildo, se llevó a cabo el intercambio de palabras entre el presidente y la [REDACTED].

146. Por cuanto hace al planteamiento relacionado con que no se debió vincular la circular número SM/0001/2022 de cuatro de octubre, el Tribunal consideró que fue a partir de un análisis contextual del asunto que se advirtió el vínculo existente entre la circular y las omisiones de proporcionar información, evidenciando la relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO**

asimétrica de poder que el presidente ejerce sobre los funcionarios municipales.

147. Finalmente respecto a la presunción de inocencia, el Tribunal responsable considero que el Instituto local si había realizado una adecuada valoración probatoria, pues a partir de un análisis contextual de los hechos denunciados por la actora concatenados con los medios de prueba y valorados bajo una perspectiva de género se determinó que, en primer lugar, si sucedieron los hechos que la víctima narró en su escrito de queja; en segundo lugar que esos hechos, en conjunto, implicaron obstaculización a los derechos político-electorales de la entonces denunciante y que analizados con base al test de la jurisprudencia 21/2018 implicaron VPG.

148. Advirtió que el presidente municipal tiene una posición de poder que permite ordenar al resto de los servidores públicos municipales la realización de determinados actos, sin que estos puedan negarse, ya que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Desarrollo, el presidente tiene las facultades de someter a la aprobación del ayuntamiento el nombramiento de diversos integrantes incluidos los funcionarios denunciados ante el Instituto, de ahí que es evidente que las omisiones se debieron a las instrucciones del superior jerárquico.

d. Caso concreto

149. Cómo se adelantó, a juicio de esta Sala Regional no existió una afectación a los principios de exhaustividad, debida fundamentación, seguridad jurídica y presunción de inocencia, pues los hechos

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

acreditados valorados en su conjunto como atinadamente lo hizo el Tribunal local, obstruyen el cargo de la sindica municipal y por lo tanto actualizan la VPG denunciada.

150. Al respecto como lo precisó la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, la primera de las conductas que se tuvo por acreditadas fue que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión de cabildo, se le otorgó poder y representación jurídica al presidente municipal sin que se actualizara ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo.

151. En dicha acta se advierte que el orden del día fue el siguiente:

(...)

- I. *Pase de lista de asistencia y declaración de quorum e instalación legal de la sesión.*
- II. *Lectura, discusión y aprobación del orden del día.*
- III. ***Se somete a consideración del H. cabildo la propuesta, análisis y en su caso aprobación para otorgar al C. José Luis Avendaño Borraz en su carácter de presidente municipal la facultad de asumir la representación jurídica del ayuntamiento en todos y cada uno de los litigios en los que el ayuntamiento es parte.***
- IV. *Asuntos generales.*
- V. *Clausura de la sesión.*

(...)

152. De dicha acta es posible advertir que, en el punto tercero, el presidente municipal realizó manifestaciones encaminadas a demostrar la falta de firma de diversos documentos oficiales y la indebida solicitud de información confidencial por parte de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

■■■■■ ■■■■■, actuación que fundamentó en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo.

153. Dicha acta fue aprobada por mayoría de votos, con el voto bajo protesta de dos regidurías y la abstención de firma de la ■■■■■ ■■■■■.

154. En ese orden, conviene precisar el contenido del referido artículo 56 de la Ley de Desarrollo:

Artículo 56. El presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.

155. De dicho artículo, se desprende una condicionante para que el presidente asuma la representación jurídica y solo será en el caso de que la ■■■■■ se encuentre legalmente impedida para hacerlo o se negare a asumir la representación.

156. En el caso concreto, el actor aduce que la responsable no se pronunció respecto del porque lo manifestado en el acta de cabildo no es razón suficiente para tener por acreditado alguno de los supuestos inmersos en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo.

157. Sin embargo, contrario a lo que alega, la responsable atinadamente señaló que las manifestaciones que se expusieron en esa sesión tal como la falta de firma de diversos documentos y la solicitud de información confidencial, no eran causales que encuadren en la hipótesis normativa señalada.

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

158. Razonamiento que esa Sala Regional comparte, pues para acreditar que la [REDACTED] [REDACTED] se encontraba legalmente impedida para hacerlo o que se negó a asumir la representación jurídica, supuestos para acreditar los elementos del artículo 56 de la Ley de Desarrollo, era necesario que las manifestaciones inmersas por el presidente municipal en el acta de sesión de cabildo estuvieran sustentadas con pruebas fehacientes, lo que en el caso no aconteció, pues de las constancias que obran en autos no es posible advertir alguna situación que esclarezca o que pruebe la negativa de firma de documentos oficiales, tal como lo sostiene el actor, por lo que el simple dicho o manifestación no evidencia la acción contumaz de la aludida síndica.

159. Por lo tanto, como se precisó no existen pruebas que acrediten que la actora no ejerciera sus funciones de representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, máxime que ante aquella instancia y ahora ante esta instancia federal controvierte su derecho de representar adecuadamente su cargo, entre ellos, la de representar al ayuntamiento, cuestión inmersa en sus atribuciones como síndica.

160. Por cuanto hace al planteamiento relacionado con la incongruencia del Tribunal local al señalar que no se le quitó totalmente la representación a la [REDACTED] y si no existió obstrucción no existe tampoco VPG es **infundado**.

161. En efecto, el Tribunal responsable argumentó que, el otorgamiento de la representación jurídica del ayuntamiento al presidente municipal, no implicó quitarle totalmente la representación jurídica a la [REDACTED], sin embargo esa actuación no era necesario que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

fuera tomada en cuenta por el Instituto local, ya que ese hecho fue analizado desde la perspectiva contextual de obstrucción indebida al ejercicio del cargo público de la [REDACTED] y no como un impedimento total en el ejercicio del cargo, de ahí que no era relevante que fuera tomada en cuenta esa circunstancia.

162. Cuestión que esta Sala Regional comparte, pues el acta de sesión de cabildo no fue el único elemento que tomó en cuenta el Tribunal local para acreditar la obstrucción del cargo de la [REDACTED], sino que fue la suma de todos los hechos tales como la circular en la que se ordenaba limitar la información a la [REDACTED] debido a que se le había quitado la representación, así como las expresiones dichas terminando la sesión de cabildo lo que acreditó la VPG.

163. Por lo tanto, los hechos no debían estudiarse por separado, como incorrectamente lo señala el actor, pues en casos de VPG el análisis debe ser integral, como en el caso aconteció, por lo que si se estudiaba o no la representación que le fue retirada en el acta de veintisiete de septiembre, era un indicio más a todo lo acreditado.

164. Aunado a que, el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que si no existió obstrucción por lo tanto tampoco debió existir VPG, pues son cuestiones diversas en las que pueden ir una sin la otra, es decir, no necesariamente deben existir obstrucción para actualizar la violencia, pues las simples manifestaciones pueden por si mismas actualizar violencia cuando están debidamente acreditadas.

165. Sin embargo, en el caso si existió obstrucción por el cumulo de hechos que fueron acreditados, aunado a la expresión dirigida a la

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

■ una vez culminada la sesión de cabildo, estudiado en su conjunto y de manera integral actualizo VPG.

166. Ahora bien, respecto a que la responsable indebidamente interpretó los alcances del derecho de audiencia, pues este no se transgrede por la falta de una etapa de pruebas y alegatos en la sesión de veintisiete de septiembre, es **infundado**.

167. Si bien, erróneamente el Instituto local lo traduce a una etapa de pruebas y alegatos, lo cierto es que el Tribunal local al momento de analizar el planteamiento hizo referencia a que a la ■ ■ en ningún momento se le otorgó el uso de la voz para hacer efectivo su derecho de audiencia y poder manifestar lo que en derecho conviniera, así como que no tuvo oportunidad de aportar pruebas que justificaran su actuar.

168. Es decir, al momento de citar el orden del día en el cual se sometió a consideración la propuesta del presidente municipal de darle la representación jurídica se le debió conceder el uso de la voz para que manifestara lo que conviniera.

169. Cuestión que comparte esta Sala Regional, pues el derecho de audiencia implica el derecho de toda persona a defenderse incluso ofertar pruebas, en cualquier acto de autoridad que pueda tener como consecuencia la privación o menoscabo de un derecho humano, lo que en caso aconteció, pues injustificadamente se le otorgó poder y representación jurídica al presidente municipal sin el consentimiento de la ■ ■.

170. Respecto al planteamiento relacionado con que el Tribunal local fue omiso en tomar en cuenta que, en el acta de veintisiete de



septiembre de dos mil veintidós, no se advierte elementos de género razón por la que no se puede entrar al estudio de la supuesta VPG, es **infundado**.

171. Ello, porque el acta de cabildo fue analizada de manera contextual con todos los hechos acreditados, si bien por si sola en su reproducción no se actualiza alguna manifestación tendente a discriminar a la sindica por el hecho de ser mujer, lo cierto es que, es un indicio de obstrucción al cargo, puesto que en esa sesión se acreditaron los siguientes hechos:

- Que en dicha sesión se otorgó poder y representación jurídica al presidente municipal sin actualizar algún elemento inmerso en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo.
- Que en ese acto, a la [REDACTED] [REDACTED] no se le otorgó el uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho conviniera, aunado a que no se encuentra firmada por la síndica y dos regidorías lo que demuestra la falta de voluntad para aprobarla.

172. Motivos por los que no le asiste la razón al actor, pues para acreditar la VPG era necesario el estudio y análisis de esa acta para acreditar la obstrucción al cargo y con ello la violencia política.

173. Respecto a lo relacionado con la indebida atribución de responsabilidad por la circular número SM/0001/2022, es **infundado**, si bien tal como lo sostiene el actor las solicitudes de la sindica fueron realizadas en algunos casos previo a la emisión de dicha circular, lo cierto es que, la falta de contestación obedeció a la superioridad

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

jerárquica, lo que se demostró tiempo después con la emisión de dicha circular en la que ordenaba abstenerse de proporcionar información a la [REDACTED].

174. Lo que presume que, en efecto, el ambiente de hostilidad por parte del presidente municipal fue previo a la celebración del acta de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

175. Ahora bien, por cuanto hace al resto de los planteamientos esgrimidos por el actor son **inoperantes** pues no controvierten las razones dadas por la autoridad responsable, aunado a que se tratan de reiteraciones de lo dicho ante la instancia local.

176. De esta manera, con base en lo expuesto, es que los agravios aducidos por la parte actora son infundados e inoperantes, por lo que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

SEXTO. Protección de datos personales

177. Toda vez que en el expediente local impugnado se protegieron de manera precautoria los datos personales de la parte actora en la instancia local, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en esta cadena impugnativa, aunado a la solicitud expresa de quienes comparecen como parte actora y terceros interesados de no publicar sus datos personales en los medios públicos de este órgano jurisdiccional.

178. Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera



identificar a los actores de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

179. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

180. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

181. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-350/2023**, al diverso **SX-JDC-349/2023**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora, así como a los terceros interesados; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al OPLE de Chiapas, al Comité de Transparencia, así como a la Sala Superior, ambos de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

SX-JDC-349/2023
Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en atención a los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.